

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/007/2024.

**APELANTE:** MIGUEL ÁNGEL RENDÓN LIBORIO, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; diecisiete de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JE-13/2024, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emite sentencia en la que determina **revocar** el Acuerdo 007/SE/15-01-2024 relacionado con la prórroga de cobro de sanciones y multas en tanto concluya el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, solicitada por el Partido del Trabajo; y **sobreseer** el acto impugnado relativo a la omisión de la entrega de recursos derivados de diversas multas impuestas al Partido del Trabajo y Partido Encuentro Solidario Guerrero.

**GLOSARIO**

**Acuerdo 007:** Acuerdo 007/SE/15-01-2024, por el que se emite respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se señalen en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionada con la prórroga de cobro de sanciones y multas en tanto concluya el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**COCYTIEG:** Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Ley Electoral:** Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Ley General Electoral:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**PT:** Partido del Trabajo.

**Sala Regional:** Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud.** El diez de enero, el representante propietario del PT, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral la suspensión temporal del cobro de las sanciones que se impusieron a través de las resoluciones INE/CG1352/2021, INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, así como cualquier otra que pudiera llegar a imponérsele, hasta en tanto concluyera el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.

**2. Emisión del acuerdo 007.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 007, por el que dio respuesta a la solicitud formulada por el representante propietario del PT, en el sentido de conceder la suspensión temporal del cobro de las sanciones que le fueron impuestas a partir de la aprobación del referido acuerdo y hasta la conclusión del actual proceso electoral.

**3. Notificación al COCYTIEG.** Derivado de la determinación contenida en el Acuerdo 007, la autoridad responsable ordenó notificar para conocimiento el referido acuerdo al COCYTIEG, por conducto del Director General; lo que se realizó mediante oficio 0173 de quince de enero, recibido el diecisiete siguiente.

**4. Demanda.** El veintiuno de enero, Miguel Ángel Rendón Liborio, en su carácter de Director del COCYTIEG, presentó demanda de Recurso de Apelación en contra del Acuerdo 007; así como de la omisión de la entrega de recursos económicos al citado consejo desde el mes de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés, derivado de la imposición de multas electorales a diversos partidos políticos.

**5. Remisión del medio de impugnación.** El veinticinco de enero, la autoridad responsable, mediante oficio 0232/2024, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias del Recurso de Apelación.

**6. Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó la integración del expediente, registrarlo con la clave **TEE/RAP/007/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

**7. Radicación.** El veintiséis de enero, la Magistrada ponente, radicó el Recurso de Apelación y ordenó el análisis de las constancias respectivas, así como la formulación del proyecto de acuerdo que en derecho procediera.

**8. Resolución.** El veintiséis de febrero, este Órgano Jurisdiccional emitió resolución determinando la improcedencia del Recurso de Apelación por la falta de legitimación para impugnar el Acuerdo 007/SE/15-01-2024; y por otro lado, su incompetencia para conocer respecto a la omisión atribuida a la autoridad responsable.

**9. Impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el apelante interpuso Juicio Electoral ante la Sala Regional, generando la integración del expediente SCM-JE-13/2024.

**10. Resolución federal.** El veintisiete de marzo, la Sala Regional dictó sentencia definitiva, en el sentido de revocar la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, para el efecto de que emitiera una nueva determinación dentro del plazo de quince días hábiles.

En dicha ejecutoria, la Sala Regional consideró:

4

- “El Tribunal local tiene competencia para verificar lo relativo a si se actualiza o no la omisión que refiere la parte actora, pues el INE asignó al Consejo de Ciencia el destino de ciertos recursos, vinculando para su entrega al Instituto Electoral, por lo que el Tribunal local cuenta con facultades para vigilar que dicho instituto local cumpla aquello para lo que fue vinculado en una resolución emitida por el INE.
- También es competente para conocer respecto a la legalidad del Acuerdo 007, porque a pesar de que no se actualice una vulneración de manera directa a algún derecho político electoral de la parte actora, puede concluirse que los actos planteados son tutelables a través de la vía electoral, pues el Consejo de Ciencia viene defendiendo un tema de orden y de interés público.
- El Consejo de Ciencia sí tiene legitimación en la causa, ya que el Acuerdo 007 afecta su esfera jurídica, particularmente respecto del derecho que tiene a recibir los recursos económicos derivados de las sanciones establecidas en las resoluciones INE/CG1352/2021,

INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022 para destinarlos al desarrollo de la ciencia y la tecnología en el ámbito estatal; máxime que tal determinación está firme pues se le estuvieron otorgando los recursos correspondientes hasta el mes de agosto de dos mil veintitrés.

Por tal motivo, ordenó a este Tribunal Electoral, que procediera conforme a lo siguiente:

**“CUARTA. Efectos**

*Con base en lo anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada a efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita el recurso de apelación presentado por la parte actora en la instancia previa y se pronuncie [I] respecto a la omisión que le reclama al IEPC de entregarle los recursos económicos que refiere le corresponden desde septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) y [II] pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad del Acuerdo 007, en la inteligencia de que para ello, deberá revisar si el Consejo General es la autoridad competente para contestar a la solicitud del PT, -relacionada con la ejecución de una resolución en que el IEPC únicamente actúa como autoridad ejecutora en términos de lo ordenado por el INE-.”*

5

**11. Notificación y remisión de expediente.** El veintiocho de marzo, se recibió ante este Órgano Jurisdiccional la notificación de la resolución mencionada en el párrafo que antecede, así como el expediente original. En la misma fecha, el Secretario General remitió las citadas constancias a la Ponencia instructora para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

**12. Requerimiento.** Con la finalidad de contar con elementos suficientes para resolver, mediante proveído de uno de abril, se requirió a la Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, que rindiera informe al respecto, así como la documentación correspondiente.

**13. Cumplimiento.** Mediante proveído de tres de abril, se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento que se le formuló.

**14. Vista.** Con las constancias remitidas por la autoridad responsable, el ocho de abril, se dio vista al apelante, misma que fue atendida en sus términos el diez de abril siguiente.

**15. Admisión y cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente integrado el expediente, el quince de abril, se admitió a trámite el Recurso de Apelación y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

### **CUESTIÓN PREVIA**

De la demanda del recurso de apelación, se advierte que el recurrente impugna dos actos que atribuye a la autoridad responsable: **a)** La omisión de la entrega de recursos derivado de las multas electorales que han adquirido firmeza y están pendientes de remitirse al COCYTIEG; **b)** El Acuerdo 007/SE/15-01-2024; mismos que por cuestión de método, para el dictado de la presente resolución, se analizarán en orden inverso.

6

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>2</sup>, por tratarse de un recurso de apelación que hace valer una persona moral por conducto de quien ejerce su representación legal, en contra del Acuerdo 007, por el que se concedió la suspensión del cobro de multas al PT hasta en tanto concluya el proceso electoral que transcurre, así como en contra de la omisión en la entrega de recursos derivado de las multas electorales que han adquirido firmeza y están pendientes de remitir

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

al COCYTIEG, por considerar que dichos actos contravienen los principios de legalidad y seguridad jurídica.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación por cuanto al acto relativo a la legalidad del Acuerdo 007.**

El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el citado documento consta el nombre del apelante, el carácter con el que comparece, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la identificación del acto impugnado, los hechos, agravios, y las pruebas que ofrece.
- b) **Oportunidad.** Se cumple, toda vez que el Acuerdo 007 que controvierte se notificó al apelante el diecisiete de enero, y la demanda del recurso de apelación se presentó el veintiuno siguiente, por tanto, fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los artículos 10 y 11 la Ley de Medios de Impugnación.
- c) **Legitimación.** El apelante está legitimado para promover el presente recurso, al comparecer en su calidad de Director General y ser quien ejerce la representación legal del COCYTIEG, de conformidad con el artículo 62 fracciones I, IV y VI de la Ley Número 076 de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero.
- d) **Interés jurídico.** Se acredita al ser el consejo recurrente el beneficiario del cobro de las multas impuestas al PT; cuestión que no se trata de una expectativa de derechos, sino de un derecho subjetivo que tiene el citado recurrente para recibir el monto determinado que tiene origen en una resolución de una autoridad administrativa electoral

De ahí que, si la autoridad responsable determinó suspender el cobro de las multas en el acuerdo impugnado, le asista el derecho al apelante a recurrir dicha determinación, al resentir una afectación a su esfera jurídica, respecto al derecho que tiene a recibir los recursos económicos derivados de las sanciones impuestas al mencionado instituto político<sup>3</sup>.

- e) Definitividad.** Queda satisfecho el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral del estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

### **TERCERO. Planteamiento de la controversia.**

#### **Agravios.**

8

Supliendo la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación, del escrito de demanda, este Tribunal Electoral extrae los siguientes motivos de inconformidad:

Señala el apelante que el Acuerdo 007 en el que se concede la suspensión del cobro de multas al PT y por consiguiente la transferencia de los recursos derivados de las multas electorales, transgrede los artículos 1, 3, 4, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal; 5 fracción II y VI, 6, numeral 1 fracción II; 458 párrafo 8 de la Ley General Electoral, así como el 419 de la Ley Electoral, en perjuicio de la ciudadanía, niñez y juventudes guerrerenses, al ser quienes se ven beneficiados con las funciones que desempeña el COCYTIEG.

Sostiene que, en virtud de que al COCYTIEG se le han notificado con antelación los montos y porcentajes de descuento mensual que se le

---

<sup>3</sup> Lo que es conforme con el criterio de la Sala Superior sustentado en el Juicio Electoral SUP-JE-77/2019 y acumulados.

suministrarán por concepto de multas impuestas que han quedado firmes, ha asumido compromisos contractuales jurídicos y proyectado actividades a desarrollar en favor de la ciudadanía y jóvenes guerrerenses.

Por lo anterior, refiere que, para cumplir de manera puntual y eficiente con las actividades y compromisos asumidos por el citado consejo, se deben suministrar en tiempo y forma los montos ya proyectados desde hace meses, porque las resoluciones de las que emana su pago quedaron completamente firmes, por lo que ya no existe mecanismo legal que las modifique, revoque o suspenda temporalmente.

Agrega el recurrente que el acuerdo impugnado que suspende el cobro de las multas electorales impuestas al PT, transgrede el principio de legalidad y constitucionalidad, en virtud de que la autoridad responsable carece de facultades para suspender el cumplimiento y ejecución de una resolución que ha causado estado y ha sido emitida por un órgano superior.

9

Lo que considera así, porque el INE en uso de su facultad fiscalizadora y sancionadora, el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el veinticinco de febrero y veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, dictó las resoluciones INE/CG1352/2021, INE/CG110/2022 e INE/CG/733/2022, respectivamente, en las cuales sancionó al PT por violaciones a la normativa electoral, derivado de diversas irregularidades encontradas en el dictamen de revisión de informes de ingresos y gastos de campaña durante el proceso electoral ordinario 2020-2021, así como por irregularidades encontradas en diversos dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos.

Además, menciona que el acuerdo impugnado, se encuentra revestido de inconstitucionalidad e ilegalidad, pues el Instituto Electoral carece de las facultades suficientes para suspender el cumplimiento de tres resoluciones que fueron dictadas por un órgano jerárquicamente superior a él y que además han causado estado o adquirido firmeza.

Puntualiza que, considerar lo contrario, representaría una violación directa al incumplimiento de las resoluciones y a la alteración de las mismas, pues dentro de ellas se determinó la forma en que se debían cumplir, lo que no puede ser alterado con posterioridad si la resolución ha causado estado o ha adquirido firmeza.

Sostiene que, ante tales circunstancias y como órgano encargado de velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos del Instituto Electoral, en términos del artículo 132 de la Constitución local, se debe revocar el acuerdo impugnado y dejarlo sin efectos, a fin de que no se permita una conducta que no se encuentra sujeta a la ley y que violenta los derechos humanos de las personas que se benefician con las actividades que se realizan por parte del órgano recurrente.

Sumado a lo anterior, expone que la suspensión del cobro de las multas al PT y por consiguiente la transferencia de los recursos derivados, transgrede los artículos 1, 3, 4, 16, y 17 de la Constitución Federal; 5 fracción II y VI. 6 numeral 1 fracción II; 458 párrafo 8 de la Ley General Electoral, porque la proyección de los montos a cobrar emana de resoluciones firmes, lo que implica que la forma de pago no puede ser modificada de ninguna manera, bajo ninguna circunstancia y por ninguna autoridad extraña al procedimiento en el que se impusieron.

10

Agrega que la responsable suspendió el cobro de las multas sin tener potestad de anular decisiones legales previamente establecidas; por lo que, la falta de claridad sobre las bases legales de esta suspensión mina la confianza en el sistema jurídico.

Concluye expresando que la violación a los principios de certeza y seguridad jurídica en este caso no solo pone en peligro la estabilidad financiera del consejo, sino que también socava la confianza en el sistema legal y vulnera los derechos humanos, como el acceso a la educación de las personas que se ven beneficiadas con los compromisos legales que se asumieron en la ejecución de actividades.

### Pretensión

La pretensión del apelante recae en que este Tribunal Electoral revoque el Acuerdo 007 por ser contrario a la legalidad y se ordene a la autoridad responsable continuar ejecutando el cobro de multas en los términos señalados por el INE.

### Causa de Pedir

Su causa de pedir se basa en que la autoridad responsable no tiene facultades para ordenar la suspensión de cobro de las multas impuestas al PT por un órgano jerárquicamente superior a ella, que han causado estado o adquirido firmeza.

11

### Controversia

Radica en determinar si el Acuerdo 007 fue emitido acorde a la legalidad, o si, por el contrario, la determinación de la autoridad responsable de ordenar la suspensión del cobro de multas impuestas al PT hasta en tanto concluya el proceso electoral que transcurre, transgrede los principios de legalidad y certeza.

### CUARTO. Estudio de Fondo.

En este tema, la Sala Regional ordenó a esta instancia jurisdiccional que analizara la legalidad y constitucionalidad del Acuerdo 007/15-01-2024, en la inteligencia de que, para ello, se debe revisar si el Consejo General es la **autoridad competente** para **contestar la solicitud del PT** –relacionada con la ejecución de la resolución en la que el Instituto Electoral únicamente actúa como autoridad ejecutora en términos de lo ordenado por el INE–, es decir, **revisara la competencia de origen.**

## Decisión.

Este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable no es competente para dar contestación a la solicitud formulada por el representante del PT con el objeto de determinar si es procedente o no la suspensión temporal del cobro de las sanciones impuestas a dicho instituto político por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de las resoluciones INE/CG1352/2021, INE/CG110/2021 e INE/CG733/2022, porque la respuesta tiene impacto en la ejecución de las determinaciones, cuya facultad de vigilancia es exclusiva del citado organismo público autónomo.

## Marco Normativo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, ha señalado que las garantías de **legalidad** y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutelan es que el gobernado *jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica, y, por tanto, en estado de indefensión frente a la actuación de la autoridad.*

12

Por su parte la Sala Superior ha considerado<sup>5</sup> que el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, son una cuestión de estudio preferente y de orden público.<sup>6</sup>

También razonó que la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro

---

<sup>4</sup> Al resolver el Amparo Directo en Revisión 718/2018.

<sup>5</sup> En el expediente SUP-RAP-92/2024 y sus similares SUP-RAP-101/2023, SUP-RAP-110/2021, SUP-RAP-14/2020, entre otros.

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 1/2013, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.

del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.<sup>7</sup>

Además, ha sostenido<sup>8</sup> que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Con base en lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario<sup>9</sup>.

13

De tal suerte que, si de la revisión del acto o resolución objeto de control de constitucionalidad, se colige que el mismo ha sido emitido por autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades para emitirlo, en razón de que al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, si éste no se actualiza, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido desde el prisma de juridicidad, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

### **Justificación de la decisión.**

Como se explicó en el apartado de antecedentes, el diez de enero, el representante propietario del PT, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral la suspensión temporal del cobro de las sanciones que se

---

<sup>7</sup> En términos de la Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**”.

<sup>8</sup> Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-182/2023.

<sup>9</sup> Conforme al criterio contenido en la Tesis: 2a. CXCVI/2001 de rubro autoridades incompetentes. sus actos no producen efecto alguno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429.

impusieron a través de las resoluciones INE/CG1352/2022 <sup>10</sup> , INE/CG110/2022 <sup>11</sup> e INE/CG733/2022 <sup>12</sup> , así como cualquier otra que pudiera llegar a imponérsele, hasta en tanto concluyera el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Derivado de dicha petición, el quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 007 por el cual dio respuesta al solicitante, en el sentido de conceder la suspensión temporal del cobro de las sanciones que le fueron impuestas al PT, a partir de la aprobación del referido acuerdo y hasta la conclusión del actual proceso electoral.

De modo que, para dilucidar si la autoridad responsable tiene competencia para emitir la respuesta, es conveniente transcribir los fundamentos jurídicos en que sustentó la misma:

14

### **“CONSIDERANDOS**

#### ***Legislación Federal.***

#### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

*I. Que el artículo 41, tercer párrafo, base I de la CPEUM, con relación en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.*

---

<sup>10</sup> Aprobada el 22 de julio de 2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero.

<sup>11</sup> De 25 de febrero de 2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

<sup>12</sup> Emitida el 29 de noviembre de 2022, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la CPEUM, establece que corresponde al INE en los términos que establecen esta Constitución y las leyes, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

III. Que el artículo 41, tercer párrafo, base V, apartado C de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p) de la CPEUM, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán entre otras cuestiones que, se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las y los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos por esta Constitución y en las leyes correspondientes; y, que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidata o candidato, para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

15

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

V. Que el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la LGIPE, señala que el Consejo General del INE tiene la atribución de conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización.

VI. Que el artículo 190, numeral 2 de la LGIPE, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del INE por conducto de su Comisión de Fiscalización.

VII. Que el artículo 191, numeral 1, incisos a) y c) de la LGIPE, establecen como facultades del Consejo General del INE, emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; y resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

VIII. Que el artículo 196 numeral 1 de la LGIPE, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral

de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

IX. Que el artículo 458, numeral 8 de la LGIPE, establece que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

#### **Legislación Local.**

##### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

X. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales, así como lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos.

XIII. Que el artículo 130 de la CPEG, dispone que en las elecciones locales corresponde al INE, lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) de la CPEUM.

**Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

XIV. Que el artículo 173 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. Que el artículo 188, fracciones I, II, XXIX y LXXVI de la LIPEEG, dispone que corresponde al Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.”

Como se advierte, los preceptos jurídicos en que funda su actuación, se centran en definir que el Consejo General del INE tiene a cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización; emitir los lineamientos en dicha materia y resolver el proyecto de dictamen consolidado, así como los informes.

Como también en sustentar que el Instituto Electoral, es el encargado de preparar y organizar los procesos electorales; que le corresponde lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y

partidos, así como vigilar el cumplimiento de la Legislación en la materia, aclarar dudas que se susciten con motivo de la interpretación de la ley y dictar acuerdos.

Sin embargo, de la normativa citada, no se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral, tenga facultades para dar respuesta a las peticiones que le sean formuladas por partidos políticos, con el propósito de suspender de manera temporal el cobro de las sanciones firmes y en estado de ejecución, impuestas por la autoridad nacional, lo cual deja patente la vulneración al principio de legalidad que sustrae de toda eficacia jurídica al acuerdo impugnado<sup>13</sup>.

Si bien es cierto que, en el Considerando XVI del acuerdo en análisis, citó el artículo 188, fracciones II, y LXXVI de la LIPEEG de la Ley Electoral, el cual otorga facultad al Consejo General para **“aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones”**, también lo es que, tal atribución se refiere a las consultas que impliquen criterios de interpretación de la Ley Electoral, mas no cuando el tema se vincula con el cumplimiento de una resolución emitida por el Consejo General del INE, pues la petición debe ser desahogada por dicho órgano colegiado, dado que el órgano emisor del acto es el único facultado para pronunciarse en lo inherente al mismo<sup>14</sup>.

18

Lo anterior se sostiene en razón de que, las sanciones impuestas al PT mediante las resoluciones INE/CG1352/2022<sup>15</sup>, INE/CG110/2022<sup>16</sup> e

---

<sup>13</sup> Similar tratamiento jurídico se implementó en el SUP-JE-16/2017 y en el SUP-JDC-10/2020.

<sup>14</sup> Criterio retomado de la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-519/2016.

<sup>15</sup> Aprobada el 22 de julio de 2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de las candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero.

<sup>16</sup> De 25 de febrero de 2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

INE/CG733/2022<sup>17</sup> que motivaron la petición de suspensión de cobro, derivaron de la atribución con que cuenta el Consejo General del INE para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos; conocer y aprobar los informes y, en su caso, **imponer las sanciones correspondientes**, de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

Por tanto, en términos de estipulado en el artículo 44 apartado 1, inciso o) y aa) de la Ley General Electoral, las multas fijadas por el Consejo General, deben ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral, **en el plazo que señale la resolución.**

Si bien para hacer efectivas las sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales con acreditación local; a los partidos políticos locales, así como a otros sujetos obligados, el INE aprobó los Lineamientos respectivos mediante Acuerdo INE/CG61/2017; no obstante, en dicha normativa reiteró que las mismas se ejecutarían, **en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia, especificando** en su apartado sexto, subapartado B, numeral 1 que, **es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local**, conforme al procedimiento que definió en el mismo.

De lo expuesto con anterioridad es evidente que, cuando las sanciones son impuestas por el Consejo General del INE a un partido político nacional con acreditación local, las autoridades locales, solo fungirán como ejecutoras de las mismas **en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia.**

Entonces, si el Consejo General del INE es quien emitió las resoluciones por las que sancionó al PT, es inconcuso que el Instituto Electoral únicamente debe avocarse a ejecutar la sanción en los términos ordenados, puesto que

---

<sup>17</sup> Emitida el 29 de noviembre de 2022, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

no existe disposición normativa expresa que le otorgue atribución para pronunciarse sobre la modificación de plazos de su cumplimiento, de ahí que no puede ir más allá de lo que la ley le permite.

Por tanto, cualquier acto que implique una modificación de lo decidido por el INE, le corresponde atenderlo a dicho órgano electoral; sobre todo porque de conformidad con lo previsto en el 17 de la Constitución Federal, su jurisdicción no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Como resultado, es evidente que el Consejo General del INE, es el único facultado para pronunciarse respecto a la solicitud efectuada por el PT, pues no se desprende de ninguna disposición normativa que haya delegado dicha facultad al Consejo General del Instituto Electoral, sino que, como se dijo, sólo funge como órgano ejecutor de las sanciones impuestas por el INE, más no para responder las solicitudes que impliquen una modificación de lo decidido en las resoluciones motivo de ejecución.

20

De ahí que, el pronunciamiento respecto a la procedencia de la suspensión temporal del cobro de las sanciones impuestas y determinadas por el Consejo General del INE al PT, es competencia exclusiva del Consejo General del INE, como órgano superior de Dirección, el cual cuenta con atribuciones para determinar los alcances respecto del cumplimiento de las resoluciones que impusieron los términos de cobro de las sanciones mencionadas, por tanto, es dicho órgano el facultado para atender la solicitud formulada por el instituto político, pues guarda relación directa con los plazos establecidos para el cumplimiento de sus resoluciones.

Más aún, si las multas impuestas al PT derivaron de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña, cuya facultad es exclusiva del Consejo General del INE.

Por tanto, ante la falta del requisito formal de competencia de la autoridad responsable para pronunciarse respecto a la procedencia o no de la solicitud planteada por el representante propietario del PT, se actualiza la vulneración al principio de legalidad, por lo que lo conducente es **revocar el acuerdo impugnado** y dejar sin efectos todos los actos derivados de su ejecución.

No obstante, para garantizar el derecho a la seguridad jurídica del citado instituto político, se dejan a salvo sus derechos para que, de considerarlo pertinente, reitere su petición ante la instancia correspondiente.

**QUINTO. Improcedencia del acto impugnado relativo a la omisión de la entrega de recursos derivados de multas electorales.**

En el caso, el apelante se agravia de la omisión por parte de la autoridad responsable, de entregarle los recursos derivados de las multas electorales que han adquirido firmeza, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, impuestas al PT y al Partido Encuentro Solidario Guerrero, mediante las resoluciones INE/CG1352/2021, INE/CG110/2021, INE/CG733/2022 y 012/SE/15-06-2023, respectivamente.

21

Funda su petición en el hecho de que la autoridad responsable tiene el deber conforme al mandato constitucional, legal y reglamentario, de cobrar el monto mensual establecido en **la resolución en la que se impuso la multa electoral por parte del INE**, cuando la misma ha quedado firme, y remitir cada mes las ministraciones que le correspondan al COCYTIEG.

Sin embargo, este Tribunal advierte la actualización de una causa de improcedencia para analizar la controversia planteada; al configurarse un cambio de situación jurídica y quedarse sin materia, debido a que la omisión que el apelante atribuye a la autoridad responsable, ha cesado; situación que trae como consecuencia un cambio de situación jurídica que deja sin materia la impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15

fracción II, en relación con el diverso 14, fracción I de la Ley de Medios de impugnación.

En efecto, el artículo 14 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación<sup>18</sup>, señala que **los medios de impugnación serán improcedentes**, entre otros supuestos, **cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones** de dicho ordenamiento legal.

Por su parte, el diverso 15 fracción II<sup>19</sup>, establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación establecidos por la ley, cuando la autoridad responsable del acto impugnado lo **modifique o revoque**, de tal manera que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De las citadas porciones normativas, se desprende que los medios de impugnación quedarán sin materia, cuando: **a)** la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque y; **b)** que dicha decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

22

Así, cuando cesa o desaparece la controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar la procedencia de la pretensión.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia

---

<sup>18</sup> **Artículo 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano.

<sup>19</sup> **Artículo 15.** Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

(...)

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo **modifique o revoque**, de tal manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución o sentencia;

34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

No obstante, la improcedencia antes anunciada, deviene de la cesación de la omisión que el recurrente reprocha a la autoridad responsable, como enseguida se demostrará:

En efecto, el quince de febrero, el Director Jurídico y de Consultoría del Instituto Electoral, informó que el catorce de febrero, la Dirección Ejecutiva de Administración, realizó las transferencias bancarias al COCYTIEG, relacionadas con el descuento realizado a distintos partidos políticos por concepto de multas y sanciones, con las cuales refirió se cubría el adeudo que tenía con dicho organismo, correspondiente al periodo de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés.

23

Para mayor ilustración insertó a su escrito el gráfico que enlista las transferencias realizadas a favor del COCYTIEG, del que se desprende el concepto, el mes al que corresponde, la cantidad, así como la referencia numérica de los movimientos bancarios; el cual es del tenor siguiente:

CONCEPTO	MES	CANTIDAD	REFERENCIA NUMÉRICA
Multas y/o sanciones impuestas	Septiembre	\$222,026.25	31676T901F7X
Multas y/o sanciones impuestas	Septiembre	\$310,996.68	45686T901GS2
Multas y/o sanciones impuestas	Octubre	\$221,445.25	72606T900FII
Multas y/o sanciones impuestas	Noviembre	\$221,445.25	09116T900IVH
Multas y/o sanciones impuestas	Diciembre	\$221,445.25	00306T901O2W

Para acreditar lo que manifestó, adjuntó a su informe cinco impresiones de resúmenes de pagos prioritarios, generados por el sistema de banca electrónica de la institución bancaria HSBC, con números de referencia 31676T901F7X, 45686T901GS2, 72606T900FII, 09116T900IVH y 00306T901O2W, todos de catorce de febrero<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> Visibles a fojas de la 567 a la 571 de autos.

Como consecuencia de lo informado, el citado funcionario electoral, solicitó a este Órgano Jurisdiccional declarara sin materia la impugnación relativa a la omisión en la entrega de los recursos derivados de la imposición de diversas multas y sanciones.

No obstante, tomando en cuenta que el citado funcionario electoral no tenía personalidad reconocida para actuar en nombre de la autoridad responsable, el uno de abril, este Órgano Jurisdiccional requirió al Consejo General del Instituto Electoral, para efecto de que informara si había realizado el pago al COCYTIEG, de los recursos derivados de las multas electorales impuestas al PT y Partido Encuentro Solidario Guerrero mediante las resoluciones INE/CG1352/2021, INE/CG110/2021, INE/CG733/2022 y 012/SE/15-06-2023, respectivamente, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, o si en la actualidad, persistía algún adeudo por dicho concepto.

24

En cumplimiento a lo anterior, el tres de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por instrucciones de la Presidente del Consejo General, rindió el informe que le fue solicitado, **reiterando las manifestaciones realizadas en su momento por el Director Jurídico y de Consultoría**, señalando que el catorce de febrero, el citado organismo, había realizado diversas transferencias bancarias a favor del COCYTIEG, por concepto de pago de multas y sanciones, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés.

Recalcó que, a la actualidad, no existe monto alguno por descontar al Partido Encuentro Solidario Guerrero por concepto de multas o sanciones, dado que ya se cubrió la totalidad de la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral mediante la resolución 012/SE/15-06-2023.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del apelante, el ocho de abril, se le dio vista con el escrito de quince de febrero y anexos, así como con el oficio 1487/2024 de dos de abril, signados por el Director

General Jurídico y de Consultoría del Instituto Electoral y el Secretario Ejecutivo del citado organismo electoral, respectivamente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En atención a ello, mediante escrito de diez de abril, el apelante desahogó la vista, manifestando que el catorce de febrero, recibió por parte del Instituto Electoral, la cantidad de \$1,197,358.68 (Un millón ciento noventa y siete mil trescientos cincuenta y ocho pesos 68/100 M.N.) por concepto de multas impuestas a partidos políticos, correspondientes de los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés, cuyo monto se le entregó en cinco transferencias, las cuales fueron recibidas en la cuenta bancaria del COCYTIEG, conforme a la siguiente tabla que al efecto insertó en su escrito:

FECHA	CONCEPTO	MONTO	CLAVE DE RASTREO
14/02/2024	ADEFA23 SANC SEPTIEMBRE23 IEPC	\$222,026.25	HSBC328423
14/02/2024	ADEFA23 SANC SEPTIEMBRE IEPC	\$310,996.68	HSBC329378
14/02/2024	ADEFA23 SANC OCTUBRE IEPC	\$221,445.25	HSBC330578
14/02/2024	ADEFA23 SANC DICIEMBRE IEPC	\$221,445.25	HSBC331438
14/02/2024	ADEFA23 SANC NOVIEMBRE IEPC	\$221,445.25	HSBC348212

Lo anterior, permite advertir que lo informado en su momento por el Director General Jurídico y de Consultoría, y posteriormente reiterado por el Secretario Ejecutivo, es coincidente con lo señalado por el apelante, en cuanto a la fecha en que se realizaron las transferencias bancarias, los montos y los conceptos.

Aunado a las manifestaciones vertidas por el representante legal del apelante, **en las que reconoce expresamente** que, efectivamente, el citado consejo recibió de parte de la autoridad responsable el pago de las ministraciones por concepto de multas impuestas al PT y al Partido Encuentro Solidario Guerrero, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés.

Conforme a lo anterior, **existe la certeza de que, efectivamente, la autoridad responsable realizó el pago reclamado como adeudo, de ahí que la omisión que le era atribuida, haya dejado de subsistir.**

Ante dicho escenario, si el apelante acudió a este Órgano Jurisdiccional con la pretensión de que se tuviera por acreditada la omisión atribuida a la autoridad responsable y como consecuencia de ello se le obligara a realizar el pago a la brevedad, al haber cesado la omisión reprochada, **ya no existe controversia sobre dicho tema, lo que actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia la impugnación respectiva**, de ahí que no sea posible continuar con un pronunciamiento de fondo.

Si bien, la consecuencia procesal de la actualización de la causal antes anunciada sería el desechamiento, no obstante, tomando en cuenta que el medio de impugnación fue admitido previamente, **lo procedente conforme a derecho es declarar el sobreseimiento de la impugnación relativa a la omisión atribuida a la autoridad responsable.**

26

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se revoca** el Acuerdo 007/SE/15-01-2024 de quince de enero, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO. Se sobresee** el acto impugnado relativo a la omisión de entrega de recursos derivados de diversas multas impuestas a los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Solidario Guerrero.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el expediente SCM-JE-13/2024.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, por conducto del Director General; por **oficio** a la autoridad responsable a través de la Consejera Presidenta, así como al Partido del Trabajo por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional, al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

27

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS